REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

RADICADO: **230013103004-2021-00043-00**
PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.**
DEMANDADO: **RORIGO DE JESUS LONDOÑO CC.70.418.774**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 625 y el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente Proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante proveído calendado 21 de abril de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, de mayor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTA** y **contra RORIGO DE JESUS LONDOÑO**, por las siguientes sumas:

- **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($20.401.235**), por concepto del Saldo Capital del pagaré No. 70418774, más los intereses moratorios generados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

- **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L ($9.144.524),** por concepto del Saldo Capital del pagaré No. 359485291 más los intereses moratorios generados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

- **NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L ($93.430.927),** por concepto del Saldo Capital del pagaré No. 555311016 más los intereses moratorios generados desde el día 19 de febrero de 2021 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación

Mas las costas del proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que el actor es tenedor de un título valor, quien está facultado para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes -488 del Código de Procedimiento Civil), preceptúa: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor de su causante y constituyan plena prueba contra él…".***

El demandado **RODRIGO DE JESUS LONDOÑO PEREZ** fue notificado el día 16 de septiembre de 2021 al correo electrónico rodri-222@hotmail.com del auto que libra mandamiento de pago. Transcurrido el término de ley, el ejecutado no presento recurso ni excepciones algunas contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, guardando silencio sin ejercer el derecho de contradicción que en esa oportunidad le asistía.

Visto lo anterior, el Juzgado procederá a darle aplicación al inciso 2o, del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, a favor del

demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada.

Por otra parte solicita el ejecutante, **EMBARGO** y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio distinguido con matrícula comercial N° 125354 denominado Tienda Merk Max ubicado en la carrera 3 No. 4-46 de Montería, de propiedad del demandado **RODRIGO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.418.774. Aporta Certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio. De conformidad a lo consagrado en el artículo 590 del C.G.P., por ser procedente, se concederá la medida.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Aplicación Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el ejecutado, **RODRIGO DE JESUS LONDOÑO PEREZ CC. 70.418.774** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**. NIT: 860.002.964-4.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de $5.200.000, por concepto de agencias en derecho en la presente instancia.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

SEXTO. Decretar el embargo del establecimiento de comercio distinguido con matrícula comercial N° 125354 125354 denominado Tienda Merk Max ubicado en la carrera 3 No. 4-46 de Montería, de propiedad del demandado **RODRIGO DE JESÚS LONDOÑO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.418.774. Ofíciese a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531589dd3c2b500bb2b7f9d1020985cfa55b17acdaf5f3e49f6c3244ea023a31**

Documento generado en 26/05/2023 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica